



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR09-231
(2 de Junio)**

“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 6 de mayo de 2009, y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No. 346 del 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación; mediante Resolución No 248 de agosto 29 de 2001, se publicaron los resultados de la etapa de selección y con la Resolución No 311 de agosto de 2002, los correspondientes a la etapa clasificatoria.

Mediante Resolución No PSAR08-339 de agosto 26 de 2008, se realizaron las homologaciones de unas inscripciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1586 de 2002.

Por medio de la resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, se conformaron los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No 346 de 1998.

Dicha resolución se notificó por el término de ocho (8) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 11



al 21 de noviembre de 2.008, por lo cual el término para la interposición de los recursos de reposición corrió del 24 al 28 de noviembre de 2.008.

Que los recursos allegados se sustentan en **A) Inconformidades con i) los puntajes otorgados en cada uno de los factores ii) el registro no contempló la totalidad de los cargos actuales que conforman la planta de personal de las Unidades de la Sala Administrativa, iii) Homologación de la convocatoria iv) No inclusión dentro del concurso, de los cargos creados posteriormente a la convocatoria o que fueron objeto de reubicación, traslado o redistribución B) Solicitan la suspensión del concurso o en su defecto la declaración de irregularidad del mismo. Los recurrentes son:**

| No | NOMBRE | CEDULA |
|----|----------------------------|------------|
| 1 | BELKIS GUTIERREZ RAMIREZ | 51.782.912 |
| 2 | CARLOS CALDERON RINCON | 3.020.042 |
| 3 | CEFERINO VELASQUEZ TRIVIÑO | 10.163.313 |
| 4 | GUSTAVO MORENO RUBIO | 19.122.377 |
| 5 | JESUS GERARDO DAZA | 10.539.319 |
| 6 | LEOPOLDO TORRES CHAVEZ | 19.395.226 |
| 7 | LUIS MIGUEL ORTIZ | 91.212.045 |
| 8 | LUZ MYRIAM ROZO TORRES | 51.766.732 |
| 9 | MARIA E CONTRERAS | 51.615.429 |
| 10 | MONICA POVEDA SEGURA | 52.325.382 |
| 11 | NESTOR ABDON MESA HERRERA | 19.266.144 |

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Antes de iniciar es pertinente señalar, que los recurrentes referidos anteriormente, participaron en la convocatoria efectuada mediante Acuerdo 346 de 1998 y se encuentran integrando el registro de elegibles conformado mediante resolución No PSAR08-434 de 2008.

A. Los recursos de la vía gubernativa, para el caso en estudio el recurso de reposición, se ejercitan con el fin de impugnar actos administrativos contrarios a lo esperado por el interesado.

De acuerdo con lo anterior se tiene que los recurrentes referidos tienen interés legítimo para recurrir y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 52 del código contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, es pertinente expresar lo siguiente:

i) Para ejercer cargos y ascender dentro de la carrera judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales (calidades mínimas dispuestas por la Constitución o por la ley para cada empleo), **haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones consiguientes, que deben realizarse de conformidad con los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, en virtud de sus facultades constitucionales y legales que nacen de lo establecido en el artículo 256 de la C.P. y la Ley 270 de 1996 en sus artículos 85, 157 y 174, facultad que se consolidó en el Acuerdo 346 de 1998 donde se efectuó una convocatoria para proveer unos cargos, la cual permitía que cualquier ciudadano que reuniera los requisitos preestablecidos en la convocatoria, pudiera aspirar a un cargo en carrera a través de concurso de méritos.

Esta primera etapa fue surtida a satisfacción por los recurrentes, lo que generó que de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la LEAJ, y lo definido en el Acuerdo de convocatoria 346 de 1998, se expidiera la resolución No 311 de 2002 por la cual se publicaron los puntajes de la etapa clasificatoria, acto susceptible de recursos de la vía gubernativa, pues como tal efectuaba una valoración documental en los factores experiencia adicional, docencia, capacitaciones y publicaciones, se publicaba el puntaje de la entrevista y la conversión de la prueba de conocimientos según la escala definida en el Acuerdo de convocatoria .

Resueltos los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No 311 de 2002, mediante resolución No 434 de 2008 se conformaron los registros de elegibles de la convocatoria de empleados de la Sala Administrativa acorde con lo señalado en el artículo 165 de la LEAJ, contra la cual no proceden los recursos de la vía gubernativa, por corresponder a un acto de trámite o preparatorio de otro, cual es las listas de elegibles, el nombramiento y la posesión, con los cuales en definitiva se cumple con el objetivo de la convocatoria, cual es proveer la vacante en propiedad. Adicionalmente esta resolución 434 de 2008 se limitó a organizar en orden descendente como lo señala el artículo 165 de la ley 270 de 1996, los puntajes en firme por cargo y aspirante, indicándole a cada persona su posición en el registro de conformidad con los cargos de los cuales superaron la etapa clasificatoria.

En tal sentido la resolución No 434 de 2008, es un acto que no crea, modifica o extingue derechos concretos personales en favor de quienes la conforman¹, así

¹ No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los

como que su confección tampoco afecta intereses jurídicos por ser una simple expectativa, hecho que no la hace susceptible de los recursos en la vía gubernativa.

La doctrina ha señalado que *"Los actos preparatorios son aquellos que se dictan para hacer posible el acto principal ulterior. Son de muy diversa clase y constituyen el antecedente necesario del acto principal que vendrá después, cuya validez condicionan con frecuencia. (...) El acto principal es el que produce realmente el efecto jurídico querido. Es la declaración esencial de voluntad administrativa."*²

De acuerdo con lo anterior, se observa que los recurrentes no obstante participaron en la convocatoria de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo 346 de 1998, y conforman el registro de elegibles, interponen recurso de reposición con el fin que se les revisen unos puntajes que ya se encontraban en firme con la resolución No 311 de 2002.

En tal sentido, la resolución No 311 de 2002, adquirió firmeza y por ende los puntajes allí consignados no son susceptibles de modificación y se encuentran conforme a los parámetros antes señalados, por lo cual no es viable recurrir contra un acto en firme, tal como lo señala el artículo 62 del C.C.A.

De esta forma no es la resolución No 434 de 2008 *"Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No.346 del de 1998"* la llamada a recurrir, por cuanto ella se limitó a conformar los registros de elegibles de conformidad con los puntajes consolidados y en firme señalados en la resolución No 311 de 2002, tal como se expresó anteriormente.

ii) Ahora bien, respecto a la inconformidad de que en el registro de elegibles no se hayan contemplado la totalidad de los cargos de las Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es preciso manifestar que el Acuerdo de convocatoria tiene un marco regulador con carácter obligatorio para las partes.

Así, el Acuerdo 346 de 1998, definió claramente que cargos fueron llamados a convocatoria. Posteriormente mediante resolución No 339 de 2008 dentro de un

fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado. (Corte Constitucional, sentencia C-339 de 2.006).

² Enrique Sayagues Laso; Tratado de Derecho Administrativo Tomo I

proceso de revisión de cargos, se procedió a la homologación de aquellos que habían sufrido modificación, supresión, traslado o redistribución, sin salirse del marco de los cargos convocados.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que los procesos de selección conforman un SISTEMA que hacen sinergia en cada una de sus etapas, no se puede pretender que en la primera etapa, es decir, el concurso de méritos que comprende la inscripción, la prueba de conocimientos, entrevista y valoración de otros factores como experiencia adicional, capacitación y publicaciones, al transcurrir por las demás según lo señala el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, al momento de conformar el registro de elegibles, se incorporen cargos que no habían sido convocados, pues tal actuación violaría desde cualquier orden, el principio de transparencia y publicidad que rige las convocatorias, y el principio de igualdad al conformar un registro con unos cargos a los cuales en la primera etapa nadie tuvo la oportunidad de inscribirse y cursar las demás etapas del proceso de selección.

Por tal razón, este argumento no tiene ningún sustento y por el contrario pretende que se falte al cumplimiento de la normatividad estatutaria que rige los procesos de selección en la Rama Judicial y al Acuerdo de convocatoria. No obstante, respecto al derecho de petición que se incorpora en este punto, es preciso señalar que una vez se presente el respectivo informe a la H. Sala Administrativa respecto a la conformación de la planta actual de las Unidades, los cargos convocados y los faltantes por convocar se estará dando respuesta al mismo.

iii) En lo que se refiere a la inconformidad con las homologaciones, se tiene que el marco general de las etapas de los procesos de selección, se encuentra contenido dentro del articulado de la Ley Estatutaria, sin que dicha norma pueda contemplar todos los aspectos y situaciones particulares que se desarrollan dentro de un proceso como los que se surten en la Rama Judicial, como es el caso de las supresiones, traslados, reubicaciones o redistribuciones, las cuales se generan por la evolución administrativa y la aplicación del principio de eficacia de la administración de justicia, situación que debe ser reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de la potestad reglamentaria conferida entre otros por los artículos 85, 90 y 257 de la Ley 270 de 1996 y reconocidos por la Corte Constitucional, como se anotó en párrafos anteriores.

Así, puede decirse que para la debida ejecución y cumplimiento de la Ley, en ocasiones es necesaria su reglamentación. Es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable, pues en él se permite desarrollar las reglas generales allí consagradas, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa, **pero sin rebasar el límite inmediato fijado por la propia ley.**

En este sentido y con el único objetivo de proteger la aspiración de quienes de buena fe se inscribieron y los cargos de aspiración sufrieron alguna modificación, la Sala Administrativa mediante Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, reglamentó lo pertinente al tema de homologaciones, señalando que *" Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta"* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Estos Acuerdos fueron aplicados, respecto a los cargos de aspiración que se contemplan dentro de algunas de las causales contenidas para efectos de homologación, por lo cual, si una persona aspiraba a varios cargos, podía resultar que todos hayan sufrido alguna modificación o sólo uno de ellos, por lo cual se aplicó en forma limitada respecto a quienes perdían su expectativa de integrar al menos un registro de elegibles haciendo nugatoria su participación en la convocatoria, y no frente a quienes mantenían su interés en al menos un cargo. En tal sentido, la homologación no podía recaer frente a todos los cargos y todos los aspirantes, sino sólo frente a aquellos que habían sufrido alguna modificación, en los términos en que fueron expedidos los Acuerdos que regulan el tema.

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2002, indicó

"(..) Y, en sana lógica, ello no resultaba posible puesto que el concurso se convoca para cargos existentes; sin embargo, si se presentan decisiones que implican la modificación de la estructura de una entidad y ello conlleva la supresión o fusión de cargos o despachos judiciales, es apenas razonable que esta situación afecte la aspiración del concursante y que, en esas condiciones, la entidad convocante tome las medidas necesarias para acomodarla a las nuevas circunstancias. Por el contrario, pretender que la entidad mantenga los registros para cargos inexistentes implica sostener una situación que, en ningún caso, podrá llegar a ser real.

En estas condiciones, el traslado de inscripción o la posibilidad de homologación, a juicio de esta Sala, tiene en su esencia, no solo, la intención de proteger el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo.

Si bien este acuerdo afecta la situación de los concursantes que se presentaron con fundamento en las convocatorias efectuadas mediante el Acuerdo 160 de 1994 y demás que incluyeron empleos de la Rama Judicial, él no implica vulneración de las reglas inicialmente previstas, sino que se

limita a adecuar las aspiraciones a los empleos que existen, situación que se justifica en tanto el proceso de selección aplicado no tiene la virtualidad de agotarse de manera inmediata sino que, por el contrario, los seleccionados mantienen su aspiración por un período. Pero esta circunstancia que no puede atar el interés general de la entidad, en términos de tomar las medidas que crea necesarias para el mejor funcionamiento del servicio, al interés particular del concursante"³.(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la homologación tiene como único fin la permanencia del aspirante en la convocatoria y de ella en al menos unos de los cargos escogidos, para efectos de que pueda integrar un registro de elegibles, siempre que haya superado la etapa de selección, como ocurrió en esta convocatoria, protegiendo al aspirante de sus derechos frente a ella, siempre y cuando exista un cargo igual o de inferior categoría sobre el cual se pueda efectuar la homologación.

Entonces, al aplicar la homologación, se siguió la regla establecida en el artículo tercero del Acuerdo 1586 de 2002, que señala que "*Los interesados cuya inscripción sea homologada, mantendrán los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y la entrevista para el cargo que inicialmente concursaron. Los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones, si es del caso, serán calculados nuevamente de conformidad con los requisitos mínimos para el nuevo cargo.*"

De esta forma a algunos participantes, les fueron modificados los factores de experiencia adicional y capacitación, sujetos a los nuevos requisitos del cargo homologado; esta situación fue aplicada para todos los aspirantes a quienes les fueron suprimidos, trasladados, reubicado o redistribuido los cargos de aspiración, con el fin de mantener un criterio de igualdad y cumplir con el fin de la homologación, que no es otro que los aspirantes puedan conformar al menos un registro de elegibles, manteniendo su expectativa dentro de la respectiva convocatoria.

iv) De otra parte y en cuanto a la última inconformidad relacionada con la no inclusión en el concurso de los cargos creados con posterioridad, es preciso indicar que el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 expresa que "**Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.** Todos los procesos de

³ Radicación número: 11001-03-25-000-2000-0056-01(625-00), Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002).

selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos."

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-037 de 1996, al declarar la exequibilidad de la referida norma dijo:

"...Al señalar la norma que dichos procesos serán permanentes, públicos y abiertos, está garantizando una constante e igual oportunidad a todos los interesados y avalando también la imparcialidad que la misma Carta Política condiciona para escoger al mejor candidato (Art. 125 C.P.)"

De la norma anterior podemos expresar, que si bien el artículo 163 señaló que los procesos de selección deberían garantizar la disponibilidad para la provisión de las VACANTES que se presenten, no definió que tal expresión se abstuviera de incluir los cargos creados con posterioridad a la convocatoria, sino que por el contrario, al hablar de vacantes en forma genérica y no de cargos específicos, dejó abierta la posibilidad de creaciones posteriores, tal como sucedió en el presente caso, donde se convocó en forma general para unos cargos de todas las Unidades de la Sala Administrativa, indistintamente de su creación, en procura de garantizar precisamente por un lado la obligatoriedad de la disponibilidad de registros de elegibles para todos los cargos, por otro lado la consideración del mérito como fundamento del ingreso a cargos de carrera y por último el objetivo final de procurar la estabilidad laboral en el desempeño de unas funciones, sujeto únicamente en la eficiencia laboral individual.

De esta forma, la mencionada disposición dentro del contexto de la desconcentración de la función judicial, junto con los mandatos constitucionales y legales que consagran la especialidad o especificidad de la carrera judicial amén de los principios de la función administrativa de eficiencia, economía y eficacia; permiten concluir que los procesos de selección adelantados para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial son permanentes, a efectos de poder garantizar, en todo momento, la disponibilidad de talento humano para la provisión de los mismos. Es decir, los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial.

Por tanto, para que se pueda convocar a concurso destinado a la provisión de un determinado cargo, basta con que el mismo exista en la planta de personal de la Rama Judicial, pero en manera alguna se puede considerar el número de cargos existente, ni si éstos se encuentran en vacancia definitiva al momento de la convocatoria, pues, a diferencia de los procesos adelantados en otras entidades, los de la Rama Judicial se surten para garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para su permanente provisión, en cualquier lugar que se

encuentre, adquiriendo sentido y razón el concepto de sede, ajeno a otros sistemas de carrera.

Conforme lo anterior, aquellos cargos creados con posterioridad pero que se encuentran contenidos dentro de los cargos convocados según Acuerdo 346 de 1998, serán proveídos en propiedad por concurso de méritos según la convocatoria del Acuerdo 346 de 1996. No sucede lo mismo con los cargos creados con posterioridad pero que no se encuentran contenidos dentro de la generalidad de los cargos convocados.

No obstante lo expresado en párrafos anteriores, estos argumentos no están llamados a prosperar, por cuanto de una parte se recurre contra una resolución no susceptible de recursos como lo es la resolución PSAR08-434 de 2008 y además no era la llamada a recurrir, porque se pretende el desconocimiento de las reglas de la convocatoria al incorporar en el registro cargos no convocados, y adicionalmente están inconformes contra una resolución en firme cual es la 339 de 2008 por la cual se efectuaron unas homologaciones.

B. Frente al segundo argumento, relacionado con la Suspensión del concurso y más expresamente del registro de elegibles, atendiendo las inconformidades señaladas anteriormente y sustentados en la sentencia de la Corte Constitucional C-109 de 2000, se tiene que la suspensión con ocasión de las inconformidades referidas en el punto anterior de este Acto, no tienen ningún fundamento, pues como se concluyó, se recurrió contra un acto no susceptible de recursos (434/08) y contra actos en firme (339/08), por lo cual son inconformidades particulares que no pueden llevar a suspender un proceso de selección.

La sentencia citada por los recurrentes, expresa la viabilidad de suspender los términos de un concurso de méritos, siempre que existan razones objetivas y razonables cuyo objetivo sea reestablecer o superar algunas circunstancias que impiden que el fin de la carrera cual es que todos los cargos sean provistos en propiedad se pueda cumplir, más no la de suspender un acto administrativo. Visto lo anterior y más aún las inconformidades planteadas, se tiene que dentro de un juicio de razonabilidad no existe ninguna razón suficiente que impida a la Sala Administrativa, dar firmeza a la conformación del registro de elegibles conformado mediante resolución No 434 de 2008 y por ende continuar con la siguiente etapa cual es, la elaboración de las listas de elegibles, cumpliendo así con el fin de la carrera como principio constitucional definido en el artículo 125 de la C.P.

Así las cosas, la suspensión de un acto como es el registro de elegibles conformado mediante resolución No 434 de 2008, goza de presunción de legalidad y no ha sido suspendido ni anulado por el Juez natural de lo contencioso administrativo, por lo cual está generando plenos efectos. Sea pertinente manifestar que de conformidad con el artículo 238 de la C.P., le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo suspender provisionalmente por los

motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial y no a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, la suspensión busca que *“ La razón del amparo establecido en el Código Contencioso Administrativo, es la de evitar un perjuicio, es decir, la de suspender la vigencia de un acto en cuanto ésta pueda ocasionar daño a situaciones jurídicas subjetivas. Pero mal puede suspenderse la vigencia de un acto que, como es inherente a su misma naturaleza, ha producido ya todos sus efectos. Diferente cosa es, ya al decidir sobre el fondo del asunto, decretar la anulación si es el caso, pues con ello se retrotrae la situación de orden jurídico anterior al momento en que se produjo el quebrantamiento de la norma”*.⁴

En consecuencia, no se entienden las razones de los recurrentes, para buscar la suspensión de un acto que les es favorable, pues éstos se encuentran integrando el registro de elegibles, generando una expectativa de ser nombrados en propiedad en alguno de los cargos convocados y como tal no les esta causando un perjuicio o daño en su condición de participantes de la convocatoria de empleados de las Unidades de la Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la resolución No 434 de 2.008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto, de los siguientes recurrentes:

| No | NOMBRE | CEDULA |
|----|----------------------------|------------|
| 1 | BELKIS GUTIERREZ RAMIREZ | 51.782.912 |
| 2 | CARLOS CALDERON RINCON | 3.020.042 |
| 3 | CEFERINO VELASQUEZ TRIVIÑO | 10.163.313 |
| 4 | GUSTAVO MORENO RUBIO | 19.122.377 |
| 5 | JESUS GERARDO DAZA | 10.539.319 |
| 6 | LEOPOLDO TORRES CHAVEZ | 19.395.226 |
| 7 | LUIS MIGUEL ORTIZ | 91.212.045 |
| 8 | LUZ MYRIAM ROZO TORRES | 51.766.732 |

⁴ Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Segunda, Agosto veintiséis (26) de mil novecientos noventa y dos (1992). Consejero Ponente: Doctora Clara Forero de Castro. Referencia: Expediente No. 7143 Apelación Interlocutorios. Actora: Marisol García Martínez

Hoja No. 11 Resolución No. 231de 2009, "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

| | | |
|----|---------------------------|------------|
| 9 | MARIA E CONTRERAS | 51.615.429 |
| 10 | MONICA POVEDA SEGURA | 52.325.382 |
| 11 | NESTOR ABDON MESA HERRERA | 19.266.144 |

SEGUNDO : Contra la presente resolución no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

TERCERO : La presente resolución se notificará por el término de ocho (8) días hábiles en la secretaría de la Sala Administrativa y para su divulgación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con el fin que se surta el proceso de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil nueve (2009)

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

Presidente

UACJ/JMRM-ACR